

Ciudad de México, a 19 de abril de 2021.

**Expediente:** CNHJ-BC-783/2021 y  
acumulado

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Sansara Vanessa López Morales**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-783/2021 Y  
ACUMULADOS**

**ACTORAS: SANSARA VANESSA LÓPEZ  
MORALES Y OTRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BC-783/2021 Y ACUMULADO** motivo del recurso queja presentado por las **CC. SANSARA VANESSA LÓPEZ MORALES Y ROGELIA ARZOLA SANTILLÁN**, en su calidad de aspirantes a la candidatura a diputación federal 5, con sede en Tijuana, Baja California, mediante el cual controvierten la designación de la candidatura de la C. EVANGELINA MORENO GUERRA en el referido distrito.

## **R E S U L T A N D O**

- I.** Que en fecha **8 de abril del año en curso**, se recibió el oficio número SG-SGA-OA-403/2021, mediante el cual se notificó a este órgano el acuerdo plenario de 6 de los corrientes, dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-134/2021 y acumulado, en los cuales se reencauzaron a este órgano jurisdiccional los recursos de queja:

PROMOVENTE	Expediente
Sansara Vanessa López Morales	CNHJ-BC-783/2021
Rogelia Arzola Santillán	CNHJ-BC-784/2021.

- II. Que en fecha **10 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **13 de abril del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que únicamente la C. **SANSARA VANESSA LÓPEZ MORALES** desahogó la vista en tiempo y forma, en tanto que la C. **ROGELIA ARZOLA SANTILLÁN** fue omisa de desahogar la vista en tiempo y forma.
- V. En fecha **18 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** Las quejas registradas bajo el número de expediente **CNHJ-BC-783 Y ACUMULADOS** fueron admitidas a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

---

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

#### **4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, las actoras se ostentan como aspirantes a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en el proceso federal, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, las actores tienen interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por las **CC. SANSARA VANESSA LÓPEZ MORALES Y ROGELIA ARZOLA SANTILLÁN**, quienes en su calidad de aspirantes a la candidatura a diputación federal 5, con sede en Tijuana, Baja California, mediante el cual controvierten la designación de la C. EVANGELINA MORENO GUERRA en la misma posición.

En sus respectivos recursos de queja refieren: 1) La falta de certeza en el desarrollo del proceso interno, 2) la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarles los resultados del proceso de selección de candidaturas, 3) diversas irregularidades en el desarrollo de las encuestas, entre otras cuestiones.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propusieron las actora, sin que ello le cause perjuicio a las inconformes siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

## **5.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.**

En su escrito de queja la C. **SANSARA VANESSA LÓPEZ MORALES** refiere que se vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 42 del Estatuto de MORENA, debido a que el proceso de selección de candidatos fue opaco, inequitativo y carente de legalidad al no respetar el debido proceso, pues no se le notificó si su precandidatura fue sometida al proceso de selección de candidaturas interno en el distrito en el cual se registró.

Que durante el proceso de selección de candidata por el distrito 5 del Estado de Baja California al que se registró se vulneró el principio de certeza, audiencia, equidad, máxima publicidad, toda vez que el inciso G del Estatuto de MORENA contempla el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales, siendo que desconoce si realmente se llevó a cabo dicho método para la asignación de candidaturas externas.

También señala que ninguna de las candidaturas fue asignada a miembros de la

comunidad LGTBIQ+, y que no hubo una utilización armónica del método de selección de elección y que el partido no cumplió con la asignación de hasta el 50% de candidaturas externas.

La actora refiere que también se vulneró en su perjuicio el principio de certeza, pues desconoce si la selección de la candidatura impugnada se dio por el método de insaculación o bien fue por encuesta. En este sentido la promovente aduce que tenía derecho a saber si salió seleccionada como precandidata y en qué orden de la lista de prelación debería estar.

La enjuiciante señala como agravio que jamás se llevaron a cabo las encuestas para determinar a los candidatos de los 8 distritos, en particular en el distrito 5 al que se registró, ello en razón a que nunca se divulgó quienes fueron los precandidatos elegidos para contender en dicho distrito. Asimismo, que jamás se llevaron a cabo la asamblea electoral distrital para determinar a los cuatro precandidatos que participarían, por lo cual se le impidió hacer precampaña en tiempo y forma para ser seleccionada como la precandidata mejor posicionada.

Además, aduce como motivo de inconformidad que no se garantizó la representación equitativa de género que señala la Ley para las candidaturas, ni la cuota para jóvenes e integrantes de la comunidad LGTBIQ+, señalando que el perfil seleccionado no cumple con estas características.

De igual forma refiere que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no fundó ni motivó el por qué no otorgó de forma inclusiva a una joven dicha candidatura, en virtud de que la candidata seleccionada no es de este grupo.

Por su parte, la **C. ROGELIA ARZOLA SANTILLÁN** señala como agravio que la designación de la C. EVANGELINA MORENO GUERRA como candidata vulnera el principio de transparencia previsto en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos por cómo se eligió a la misma.

Durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas no se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse la encuesta.

Que la deja en estado de indefensión al no conocer los parámetros, bases y criterios

para la designación de la candidatura controvertida.

De igual forma señala como agravio que no se emitieron reglas claras ni precisas para la selección de candidaturas y que hasta el momento de la presentación de su demanda no se le ha notificado la determinación en la cual se le excluya como aspirante a una diputación.

Finalmente refiere que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con las obligaciones derivadas de los artículos 2º párrafo quinto de la Constitución Federal y los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de Pueblos indígenas.

### **5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que conforme a la *“Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”* y su ajuste de fecha 22 de marzo se dio a conocer se dio a conocer *“la lista de la relación de registros aprobados de fecha 29 de marzo del año en curso”*.

Además, expone que en el caso, se debe hacer especial referencia a que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme; en consecuencia, lo que la parte actora pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean infundados e inoperantes.

### **5.2.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque la parte actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en la base 5 de



la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

*“...Considerando el hecho público y notorio que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k, del artículo 44º del Estatuto de MORENA, deriva de la cusa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w, y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en la siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso 1, del artículo 44º del Estatuto de MORENA*

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente: el resultado de dicho estudio de opinión tendrá el carácter de inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, inciso s del Estatuto de MORENA...”*  
...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones federales por ambos principios.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del

Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por las actoras toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de diputaciones federales le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidaturas federales cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>3</sup>

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, las actoras refieren que tuvieron conocimiento de la Convocatoria, como se desprende del capítulo de hechos de su queja, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de la candidatura a la cual se postularon.

Siendo el caso que en la misma se establecieron los plazos y se previó la posibilidad de ajustar los mismos, se señaló la imposibilidad de realizar asambleas y se establecieron como métodos de selección: la valoración de perfil y la encuesta.

De tal manera que no les asiste la razón a las promoventes al señalar que no tuvieron conocimiento previo sobre las normas que instrumentaron el proceso de selección de candidaturas. De estar inconformes debieron impugnar la misma y no una vez concluido el proceso, pues para esta etapa dichas reglas se encuentran firmes y no pueden ser modificadas por esta Comisión Nacional.

Ahora bien, de constancias se advierte que el 22 de marzo del año en curso la Comisión

---

<sup>3</sup> P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

Nacional de Elecciones emitió un Ajuste a la Convocatoria<sup>4</sup> en los siguientes términos:

*“ AJUSTE*

*PRIMERO. Se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

*SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

Además, la autoridad responsable refiere que el 29 de marzo del 2021 publicitó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, tal como se advierte de la inspección que realizó esta Comisión a la dirección electrónica aportada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>5</sup>, la cual se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuya imagen se inserta a continuación:

---

<sup>4</sup> Este documento se encuentra visible en el portal electrónico: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf)

<sup>5</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>



De esta manera, la inspección realizada por este órgano jurisdiccional, al ser concatenada con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas del 22 de diciembre del 2020, el Ajuste a la misma del 22 de marzo del 2021 y la *la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021*, esta última aportada por la autoridad responsable, al ser valoradas conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, generan convicción a este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio de las actoras los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma.

Lo anterior en el entendido que en la referida relación se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma.

Esta Comisión debe precisar que al participar en el proceso de selección de

candidaturas, las actoras tienen una expectativa de derecho de ser candidatas, es decir, la entrega de documentos no constituye el derecho adquirido de ser postuladas de manera directa como candidatas.

Es por lo antes mencionado que los agravios en contra de las supuestas irregularidades del proceso de selección de candidaturas resultan infundadas.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo a la C. **EVANGELINA MORENO GUERRA** y no el perfil de las promoventes, sus agravios **resultan inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

*“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.*

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le***

*sea entregado el dictamen respectivo...”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

### **5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad de la candidata aprobada.**

Las promoventes señalan que la C. **EVANGELINA MORENO GUERRA** es inelegible debido a que no se separó del cargo con los 90 días de anticipación que establece el artículo 55 de la Constitución Federal, ello porque actualmente es diputada local de MORENA en la entidad.

#### **5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable**

En el informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones señala que en el presente caso se ha actualizado un cambio de situación jurídica, ya que conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORA, FEDERAL 2020-2021, de clave INE/CG337/2021; la C. Evangelina Moreno Guerra, ya ha sido registrada y aprobada por el Instituto Nacional Electoral como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral Federal 5 del Estado de Baja California.

En el caso, es incuestionable que esa autoridad jurisdiccional intrapartidista, ya no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del caso en virtud de que el actor pretende impugnar hechos que ya fueron resueltos por la autoridad administrativa electoral nacional.

#### **5.3.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes**, ello en razón a que como lo manifiesta la autoridad responsable, la elegibilidad de la candidatura de la C. **EVANGELINA MORENO GUERRA** fue analizada por el Instituto Nacional Electoral al momento de resolver su procedencia de su registro, en términos del de clave INE/CG337/2021, por lo cual esta Comisión no puede realizar el estudio planteado por las actoras al haber sido resuelto ya por dicha instancia.

Es por ello que se dejan a salvo los derechos de las promoventes a acudir a las instancias correspondientes a combatir la referida determinación, ello si a su derecho conviene.

#### **5.4. Agravio contra el indebido registro de candidatos.**

Las actoras manifiestan que la postulación de candidaturas a diputaciones federales incumplió con las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

##### **5.4.1. Decisión del caso.**

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficiente**, debido a que en el recurso de queja se señala de manera genérica que la postulación de candidatos no se realizó de manera paritaria y no fue inclusiva, ello sin aportar elementos mínimos para acreditar su dicho.

Al respecto, la suficiencia exige que el promovente deba construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE**

**SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, **por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la autoridad revisora del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran infundados los agravios** hecho valer por el actor, en los términos establecidos en el considerando 5.2.

**SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios** hecho valer por el actor, en los términos establecidos en los considerandos 5.3 y 5.4.

**TERCERO. Notifíquese como corresponda,** para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos



estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**